

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10  
Tfno: 985 22 81 82  
Fax: 985 20 06 59  
NIG: 33044 34 4 2011 0101112  
402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0001081 /2011  
**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 779/2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 1 de GIJON

**Recurrente/s:**  
**Abogado/a:** GUILLERMO RODRIGUEZ NOVAL

**Recurrido/s:** FUNDACION AGENCIA LOCAL DE LA ENERGIA DE GIJON, IBERMUTUAMUR , SESPA , AYUNTAMIENTO DE GIJON , INSS INSS , T.G.S.S  
**Abogado/a:** ANDRES DE LA FUENTE FERNANDEZ, SUSANA FERNANDEZ RUBIO , LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL) , VICENTE HOYOS MONTERO , LETRADO SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA Nº 2288/2011

En OVIEDO, a dieciséis de Septiembre de dos mil once.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D<sup>a</sup>. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNÁNDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D. JOSE MANUEL BUJAN ÁLVAREZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY  
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE  
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 1081/2011, formalizado por el Letrado D. GUILLERMO RODRIGUEZ NOVAL, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. , contra la sentencia número 79/2011 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de



PRINCIPADO DE ASTURIAS



ADMINISTRACION DE JUSTICIA - SRA. DRO. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS



GIJON en el procedimiento DEMANDA 779/2010, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. frente a la FUNDACION AGENCIA LOCAL DE LA ENERGIA DE GIJON, representada por el Letrado D. ANDRES DE LA FUENTE FERNANDEZ, la Mutua IBERMUTUAMUR, representada por la Letrada D<sup>a</sup>. SUSANA FERNANDEZ ROBIO, el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado por el Letrado de la COMUNIDAD, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados ambos organismos por el Letrado de la SEGURIDAD SOCIAL y frente al AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por el Letrado D. VICENTE HOYOS MONTERO, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> PALOMA GUTIERREZ CAMPOS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - D<sup>a</sup> [redacted] presentó demanda contra la FUNDACION AGENCIA LOCAL DE LA ENERGIA DE GIJON, la Mutua IBERMUTUAMUR, el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 79/2011, de fecha once de Febrero de dos mil once.

**SEGUNDO.** - En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º La demandante, Doña [redacted], con DNI [redacted], figura afiliada a la Seguridad Social con el número [redacted] dentro del Régimen General. La actora prestó servicios para la FUNDACIÓN AGENCIA LOCAL DE LA ENERGÍA., un contrato temporal por obra o servicio determinado como "administrativo-contable", grupo profesional "administrativo", con una duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2009 y para el desarrollo del "Programa Europeo SAVE" de tres años de duración.

2º La FUNDACIÓN AGENCIA LOCAL DE LA ENERGÍA tiene cubiertas las contingencias profesionales por IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, nº 274.

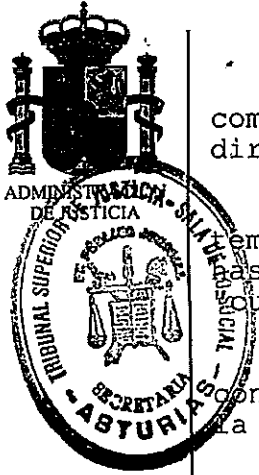
3º El Director de la FUNDACIÓN AGENCIA LOCAL DE LA ENERGÍA, D. [redacted], dispensaba un trato inadecuado a los trabajadores de la agencia, entre los cuales a la actora. Era frecuente que les gritara, que se dirigiera a ellos de forma agresiva, tirando papeles y presionándoles para el cumplimiento de objetivos. A la actora, en particular, le cambió turnos y vacaciones sin justificación suficiente, la desplazó a otra ubicación y le impuso la realización de cometidos que no eran los propios de su puesto de trabajo.

3º El 9 de julio de 2007 (mediante escrito fechado el día 4 de tal mes), el trabajador de la FUNDACIÓN AGENCIA LOCAL DE LA ENERGÍA D. [redacted], presentó su renuncia, alegando que el motivo fundamental de la misma era la falta de



PRINCIPADO DE ASTURIAS

comunicación y de capacidad para trabajar en equipo con el director de la Fundación, D.



4° El 8 de septiembre de 2007 causó baja por incapacidad temporal por enfermedad común, situación en la que permaneció hasta el 8 de octubre del mismo año en que fue alta por "curación".

5° El 14 de enero de 2008 la demandante acudió a consulta con su médico de atención primaria por nervios y ansiedad. Por la misma causa lo hizo el 2 de febrero de 2009.

6° El 30 de enero de 2009 Doña [redacted] trabajadora de la FUNDACIÓN AGENCIA LOCAL DE LA ENERGÍA con la categoría de técnico, presentó su renuncia, al entender que D. [redacted] había vaciado de contenido su puesto de trabajo y manifestando que éste le había hecho objeto de una situación de marginación, gritos, faltas de respeto y falsas acusaciones. Previamente, el 12 de agosto de 2008, esta trabajadora había presentado un escrito

7° Causó la actora baja por incapacidad temporal el 2 de febrero de 2009, emitida por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, con el diagnóstico de "nervios/ansiedad", declarada de contingencia común. Fue alta el 8 de octubre de 2009.

8° La madre de la trabajadora estuvo ingresada de gravedad en el mes de febrero de 2009 y falleció en febrero o marzo de 2009. El padre de la actora también estuvo ingresado en fechas próximas.

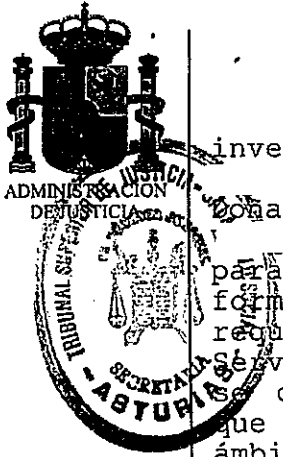
9° El 22 de abril de 2009 la actora acude a consulta de psicología, por indicación de su médico de atención primaria. El psicólogo constata que la demandante carece de antecedentes psiquiátricos y que refiere sintomatología ansioso depresiva reactiva a conflicto laboral. Se le recomienda apartamiento de la situación estresante y tratamiento sintomatológico por su médico de atención primaria.

10° El 4 de junio de 2009, la psicóloga de IBERMUTUAMUR refleja como impresión diagnóstica "trastorno mixto ansioso depresivo" y reacción de duelo por la muerte de su madre.

11° El 10 de agosto de 2009 la actora presentó ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias, escrito denunciando acoso moral por parte de D. José Luis Pravia Díaz.

12° Por resolución de 30 de septiembre de 2009 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social requirió a la FUNDACIÓN AGENCIA LOCAL DE LA ENERGÍA para que 1) abriera un procedimiento interno de investigación sobre los hechos denunciados y 2) realizara la preceptiva evaluación de riesgos laborales con especial mención de la valoración del riesgo psicosocial y adopción de las medidas preventivas consiguientes.





13° El Ilustre Ayuntamiento de Gijón inició una investigación de los hechos, tomando declaración a D. . . . . D. . . . . D. . . . .

La actora fue requerida en dos ocasiones para prestar declaración o, alternativamente, rellenar un formulario sobre los hechos, sin que procediera a cumplir el requerimiento. El 27 de noviembre de 2009, la Inspección de Servicios del Ayuntamiento de Gijón emite un informe en el que concluye que no hay indicios suficientes para determinar que la Sra. . . . . fuera objeto de acoso en el ámbito laboral.

14° El 20 de noviembre de 2009 el Servicio Mancomunado de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Gijón concluyó que no se reflejaban indicadores de riesgos psicosociales.

15° Tras el alta médica la actora disfrutó de vacaciones hasta el 13 de noviembre y no volvió a incorporarse al trabajo.

16° La demandante planteó demanda por despido, siguiéndose los autos 35/2010 ante el Juzgado de lo Social número dos de este partido, que dictó auto de 23 de febrero de 2010 en el que se la tenía por desistida.

17° Iniciado un expediente de cambio de contingencia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por resolución de 3 de junio de 2010 determinó que la contingencia de la que derivaba la incapacidad temporal era la de enfermedad común.

18° El 14 de julio de 2010 la demandante presentó reclamación previa a la vía jurisdiccional, que ha sido desestimada por resolución de la entidad gestora de 22 de septiembre de 2010.

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

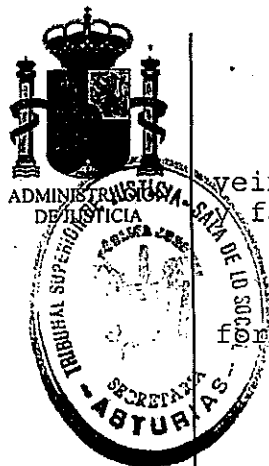
**DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por Doña . . . . . contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274, contra, contra "FUNDACIÓN AGENCIA LOCAL DE LA ENERGÍA" y contra el Servicio de Salud del Principado de Asturias, declarando que el periodo de incapacidad temporal iniciado el 2 de febrero de 2009 deriva de enfermedad común.

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D<sup>a</sup> . . . . . formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha diecinueve de abril de dos mil once.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día veintiséis de mayo de dos mil once para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia desestima la demanda formulada por la actora en la que pretende se declare derivado de accidente de trabajo el proceso de incapacidad temporal iniciado el 2 de febrero de 2009 con el diagnóstico de "nervios/ansiedad" y en el que permaneció hasta el 8 de octubre del mismo año. Frente a la misma se formula recurso de suplicación por la representación letrada de la demandante denunciada, en el único motivo del recurso y por el cauce procedimental del artículo 191 c) Ley de Procedimiento Laboral, infracción del artículo 115.1, 2 e) y 3 Ley General de la Seguridad Social. Considera la recurrente que no hay en su historial médico antecedentes psiquiátricos y que el único desencadenante de la dolencia ha sido la tensión vivida durante el tiempo que trabajó en la codemanda, Fundación Agencia Local de la Energía y la conducta observada por su Director, habiendo ocurrido el fallecimiento de su madre en fecha posterior al inicio de la baja.

**SEGUNDO.-** Son hechos declarados probados los siguientes:

La actora prestó servicios para la Fundación Agencia Local de la Energía en virtud de contrato para obra o servicio determinado el 1 de junio de 2007, como administrativo-contable y duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2009.

El trato dispensado por el Director a los trabajadores era inadecuado (gritos, agresividad verbal, presiones para el cumplimiento de objetivos). A la actora le cambió los turnos y las vacaciones sin justificación, la desplazó de ubicación y le impuso la realización de cometidos que no eran los propios de su puesto de trabajo.

Dos trabajadores -uno en el año 2007 y otro en 2009- renunciaron a continuar prestando servicios para la codemandada por imposibilidad de trabajar con el Director uno y por el trato dispensado por este el otro.

La actora permaneció en situación de incapacidad temporal entre el 8 de septiembre de 2007 y el 8 de octubre del mismo año (no consta la causa). El 14 de enero de 2008 acude a la consulta de su médico por nervios y ansiedad y lo mismo el 2 de febrero de 2009, fecha en que se le emite el parte de baja con dicho diagnóstico.

La madre de la recurrente ingresó de gravedad en febrero de 2009, falleciendo en dicho mes o en el mes siguiente. Su padre también estuvo ingresado en fechas próximas.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La recurrente, sin antecedentes psiquiátricos, refiere al psicólogo al que le remite su médico de atención primaria que su sintomatología depresiva es reactiva a conflicto laboral.

Según la psicóloga de Ibermutuamur, entidad que cubre las contingencias profesionales, la impresión diagnóstica es trastorno mixto ansioso depresivo y reacción de duelo por la muerte de su madre.

Denunciado ante la Inspección de Trabajo el acoso sufrido, esta se requiere a la Fundación Agencia Local de la Energía para que realice un procedimiento interno de investigación sobre los hechos denunciados y realice una evaluación de riesgos laborales con especial mención de la valoración del riesgo psicosocial y adopción de las medidas preventivas consiguientes.

Por el Ayuntamiento de Gijón se concluye el procedimiento de investigación con que no hay indicios suficientes para determinar que la recurrente fuera objeto de acoso en el ámbito laboral y por el Servicio Mancomunado de Prevención de Riesgos Laborales del ayuntamiento de Gijón se concluye que no hay indicadores de riesgos psicosociales.

La recurrente tras el alta médica, disfrutó de vacaciones hasta el 13 de noviembre de 2009, no volviendo a trabajar. Presentada demanda por despido, desistió de la misma.

**TERCERO.-** Para que una enfermedad, en principio de etiología común, sea calificada como accidente de trabajo, es preciso que, o bien se manifieste en el lugar y tiempo de trabajo (artículo 115.3 Ley General de la Seguridad Social) o bien se acredite por el trabajador que la causa exclusiva de la misma ha sido la ejecución de la prestación laboral (artículo 115.2 e) Ley General de la Seguridad Social). En el primer supuesto, el trabajador goza de una presunción a su favor sobre la laboralidad de la enfermedad o lesión, y por el contrario, no goza de tal presunción en el supuesto establecido en el artículo 115.2 e) citado, pues en estos casos deberá ser el trabajador, quien debe probar la laboralidad de la enfermedad en los términos restrictivos a que el precepto se refiere.

Por otro lado, es criterio reiterado y pacífico en la doctrina judicial, que los síndromes ansioso depresivos, desencadenados por procesos de acoso laboral, acometidos por las empresas y/o por los jefes y compañeros de trabajo, deben considerarse accidentes laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2.e) Ley General de la Seguridad Social, porque se desencadenan por agresiones externas relacionadas directamente con el trabajo.

Del relato fáctico no se desprende que la alteración psíquica de la actora tuvo lugar en el horario y jornada laboral, ni aparece catalogada como enfermedad profesional, puesto que por la propia naturaleza de la enfermedad psíquica, difícilmente podía precisarse el momento y el lugar en que surgieron sus primeros síntomas, por tanto, no puede entrar en juego la presunción del artículo 115.3 Ley General de la

PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



Seguridad Social. Consecuencia de lo anterior, es que quien invoque la existencia de accidente de trabajo, deberá demostrar la relación de causalidad entre la lesión corporal y el trabajo y tratándose de acoso moral, quien invoque padecerlo, no basta con que acredite posibles actuaciones empresariales ejerciendo su poder directivo, sino que es necesario que demuestre:

que la finalidad del empresario como sujeto activo del o, en su caso, como sujeto tolerante del mismo, era perjudicar la integridad psíquica del trabajador o desentenderse de su deber de protección en tal sentido.

-que se le han causado unos daños psíquicos, lo que exige la existencia de una clínica demostrativa de la patología descrita por la psicología.

En otro caso, es la actora, la que debe demostrar que su dolencia psíquica tiene como causa exclusiva la ejecución del trabajo.

**CUARTO.-** Sentado cuanto antecede, se advierte que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el trabajo ejecutado por cuenta ajena y la sintomatología depresiva.

En primer lugar, porque debe descartarse la existencia de acoso laboral como desencadenante de la sintomatología sufrida por la demandante aunque en algunos casos se aluda a la conflictividad laboral como causa de la misma, ya que el psicólogo que la examina se limita a emitir conclusiones derivadas de las manifestaciones vertidas por la propia demandante.

En segundo lugar, porque para hablar de acoso laboral es necesario que la conducta sea grave esencialmente de tal manera que se origina un entorno negativo no sólo desde la percepción subjetiva de quien la padece, sino objetivamente considerada y en el caso enjuiciado lo que se acredita es un trato inadecuado por parte del Director hacia todos sus trabajadores -con, incluso, modificaciones en las condiciones de trabajo de la actora nunca denunciadas y bajas voluntarias por parte de algunos de ellos- que genera una conflictividad laboral pero no una situación de acoso objetivamente considerada, dependiendo las reacciones frente aquel trato de características personales que condicionan la manera de vivir la situación, de enfrentarse al problema y la magnitud de las consecuencias desarrolladas, es decir, circunstancias de carácter subjetivo.

En tercer lugar, al empresario le corresponde el poder de dirección consagrado en el artículo 20 Estatuto de los Trabajadores y si esto es así, no es posible cada vez que se ejercita el mismo alegar por parte del trabajador acoso moral, puesto que quedaría sin contenido la facultad de dirección y control que la normativa laboral atribuye al empresario.

Por último, no cabe afirmar que tal conflictividad laboral haya sido la causa exclusiva del trastorno sufrido por la recurrente desde el momento que consta también acreditado la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

enfermedad y fallecimiento de su madre así como el ingreso hospitalario de su padre en fechas coincidentes con el inicio de la situación de incapacidad temporal, sin que pueda afirmarse que la enfermedad mental se haya adquirido únicamente en el desempeño de las funciones laborales, ni que su causa exclusiva sea la ejecución del trabajo por cuenta ajena, al haber quedado acreditada la concurrencia de otras circunstancias.

Lo expuesto determina la desestimación le motivo y del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

**FALLAMOS**

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Da. ; contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, dictada en los autos seguidos a su instancia contra la Fundación Agencia Local de la Energía, la Mutua Ibermutuamur, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio de Salud del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, sobre Incapacidad Temporal, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito que se presentará ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para que puedan cumplirse los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS